H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. GRETA PAMELA BARRA HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MORENA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 101 BIS 5 Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES II, III Y IV AL ARTICULO 101 BIS 2 DE LA LEY DE SALUD MENTA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE PREVENCION DEL SUICIDIO.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 14 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

La suscrita Diputada Greta Pamela Barra Hernández, integrante del grupo legislativo Morena, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y su correlativo 122 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta soberanía a presentar la siguiente **Iniciativa de Reforma a la Ley de Salud Mental Para el Estado de Nuevo León** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La prevención del suicidio exige una política pública integral, sustentada en evidencia y orientada por los derechos humanos. No puede descansar exclusivamente en la voluntad individual de solicitar ayuda ni limitarse a intervenir cuando existe una emergencia. Requiere servicios accesibles, coordinación institucional, continuidad de la atención y acciones sobre las barreras sociales que dificultan expresar el malestar y recibir apoyo.

Conforme a los resultados preliminares publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, durante 2025 ocurrieron y se registraron en México 8,709 defunciones por suicidio de personas de diez años y más. Del total, el 79.9% correspondió a hombres y el 20.1% a mujeres. [1]

La mayor proporción de muertes entre hombres justifica examinar barreras de género y diseñar acciones específicas. No demuestra, por sí misma, que experimenten mayor sufrimiento que las mujeres ni permite comparar la frecuencia de los intentos entre ambos grupos. Tampoco debe utilizarse para establecer una competencia entre vulnerabilidades o desplazar las obligaciones estatales de igualdad sustantiva y protección de las mujeres.

[1] INEGI, comunicado del 8 de septiembre de 2026.

Desde una perspectiva feminista y antipatriarcal, resulta pertinente cuestionar los mandatos que asocian la masculinidad con la invulnerabilidad, la autosuficiencia y la negación de las emociones. La transformación de estos mandatos debe formar parte de una política de igualdad que promueva el cuidado, la búsqueda de apoyo y las relaciones libres de violencia.

La finalidad de incorporar esta perspectiva no es eximir responsabilidades ni justificar agresiones contra las mujeres. Asimismo, una persona que atraviesa una crisis suicida no debe ser identificada automáticamente como agresora. La atención de crisis y la intervención frente a conductas violentas requieren respuestas diferenciadas, aunque puedan compartir acciones educativas de transformación de estereotipos.

La Ley de Salud Mental de Nuevo León ya contiene un capítulo sobre detección, prevención y atención al suicidio, con disposiciones de confidencialidad, coordinación, capacitación y acompañamiento. Su artículo 101 bis 5 también exige capacitación en primeros auxilios psicológicos para personal de campo de seguridad y protección civil. La presente iniciativa fortalece este marco y precisa su articulación con los servicios de transporte público. [2]

Existen, además, antecedentes recientes de colaboración: el 11 de septiembre de 2026, el Gobierno del Estado informó sobre jornadas de sensibilización realizadas por la Secretaría de las Mujeres y Metrorrey, que incluyeron prevención del suicidio en hombres. La reforma propone dar continuidad normativa a la coordinación, sin asumir que una jornada o un servicio de orientación sustituyen la atención clínica especializada. [3]

[2] H. Congreso del Estado de Nuevo León. (s. f.-b). *LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.* https://hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_salud_mental_para_el_estado_de_nuevo_leon/

[3] *Previenen las violencias contra las mujeres y promueven el cuidado de la salud emocional en el Metro | Gobierno del Estado de Nuevo León.* (s. f.). https://www.nl.gob.mx/es/boletines/previenen-las-violencias-contra-las-mujeres-y-promueven-el-cuidado-de-la-salud-emocional

Se propone establecer expresamente la responsabilidad de la Secretaría de Salud de coordinar los protocolos aplicables al transporte público, asegurando mecanismos de respuesta durante sus horarios de operación, canalización sanitaria y continuidad de la atención, con respeto a la confidencialidad y al consentimiento informado en los términos legales.

Asimismo, se plantea desarrollar campañas permanentes con perspectiva de género, incluidas acciones dirigidas a hombres que cuestionen la autosuficiencia impuesta, la inhibición emocional y el rechazo a solicitar apoyo. Su comunicación deberá evitar el sensacionalismo, la estigmatización y los mensajes que responsabilicen a las personas por su sufrimiento.

La iniciativa incorpora también los determinantes sociales de la salud: condiciones de vida y trabajo, desigualdades, discriminación y movilidad. Su reconocimiento no sustituye la atención profesional, sino que exige complementarla con acciones interinstitucionales que reduzcan barreras y favorezcan entornos protectores.

Finalmente, se amplía la capacitación al personal del transporte público, con formación inicial y periódica diferenciada según sus responsabilidades. Esta formación permitirá brindar apoyo inicial y activar servicios competentes, sin atribuir funciones clínicas a personal no sanitario.

Por estas razones, se propone adicionar las fracciones II, III y IV al artículo 101 Bis 2 y reformar el artículo 101 bis 5, para fortalecer una prevención coordinada, sensible al género y al contexto social, con atención universal y sin menoscabo de los derechos de las mujeres.

LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
REDACCIÓN VIGENTE	**REDACCIÓN PROPUESTA**

CAPÍTULO XI BIS DE LA DETECCIÓN, PREVENCIÓN Y ATENCIÓN AL SUICIDIO	CAPÍTULO XI BIS DE LA DETECCIÓN, PREVENCIÓN Y ATENCIÓN AL SUICIDIO
Artículo 101 Bis 2.- En materia de detección, prevención y atención al suicidio e independientemente de las atribuciones que le son conferidas en el artículo 24 de la presente Ley, le corresponde a la Secretaría:	Artículo 101 Bis 2.- En materia de detección, prevención y atención al suicidio e independientemente de las atribuciones que le son conferidas en el artículo 24 de la presente Ley, le corresponde a la Secretaría:
I. ...	I. ...
a) a j) ...	a) a j) ...
Sin correlativo —fracciones II, III y IV—.	**II. Coordinar con el Sistema de Transporte Colectivo "Metrorrey" y la Secretaría de Salud, la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, la Dirección de Protección Civil de Nuevo León, la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León y la Secretaría de Igualdad e Inclusión, la elaboración, implementación, actualización y evaluación de los protocolos de prevención, atención y posvención del suicidio en los servicios e infraestructura de transporte público. Esta coordinación deberá establecer mecanismos de respuesta durante todos los horarios de operación, canalización a los servicios sanitarios y continuidad de la atención, con respeto a la confidencialidad, al consentimiento informado en los términos de la legislación aplicable y a**

	los derechos de las personas atendidas; III. Elaborar y evaluar, en coordinación con la Secretaría de Salud, la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, la Dirección de Protección Civil de Nuevo León, la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León y la Secretaría de Igualdad e Inclusión, campañas permanentes de prevención del suicidio y promoción de la salud mental con perspectiva de género. Estas campañas deberán incluir acciones específicas dirigidas a la población masculina para cuestionar los estereotipos que imponen la autosuficiencia, inhiben la expresión emocional o desalientan la búsqueda de apoyo, sin excluir a otras poblaciones ni reproducir mensajes discriminatorios o que justifiquen la violencia contra las mujeres. Su comunicación deberá ser responsable, evitar contenidos sensacionalistas y difundir información accesible sobre los servicios de atención disponibles; y IV. Incorporar en las estrategias de prevención un enfoque de determinantes sociales de la salud que considere las condiciones de vida y de trabajo, las desigualdades, la discriminación y las condiciones de movilidad. Para ello, deberá promover acciones interinstitucionales que reduzcan las

	barreras de acceso a la atención y contribuyan a entornos protectores, sin limitar la prevención a intervenciones individuales ni atribuir a un solo factor la conducta suicida.
Artículo 101 bis 5.- Con la finalidad de mejorar la respuesta del estado en lo relativo a la atención de intentos de suicidio, la Secretaría tendrá la obligación de capacitar en materia de primeros auxilios psicológicos, orientados especialmente a la prevención del suicidio, a todo el personal de campo de los cuerpos de seguridad y de protección civil estatales y municipales. La Secretaría deberá, además, dejar las pautas de capacitación a los diversos cuerpos de seguridad y de protección civil referidos en el párrafo anterior, para que dichos organismos puedan continuar capacitando al nuevo personal que se integre a sus respectivas corporaciones.	Artículo 101 bis 5.- Con la finalidad de mejorar la respuesta del estado en lo relativo a la atención de intentos de suicidio, la Secretaría tendrá la obligación de capacitar en materia de primeros auxilios psicológicos, orientados especialmente a la prevención del suicidio, a todo el personal de campo de los cuerpos de seguridad y de protección civil estatales y municipales, **así como, en coordinación con las autoridades de movilidad y las instituciones empleadoras correspondientes, al personal operativo, de estaciones, de seguridad y de atención a personas usuarias del Sistema de Transporte Colectivo "Metrorrey" y de los demás servicios de transporte público, incluidos los prestados por terceros, conforme a sus funciones y responsabilidades. La capacitación será gratuita e incluirá la activación de los protocolos y la canalización a los servicios competentes, sin habilitar al personal no sanitario para realizar diagnósticos o tratamientos clínicos.** La Secretaría deberá, además, **establecer y actualizar las pautas de capacitación**

	inicial y periódica para los cuerpos de seguridad, de protección civil y las instituciones de transporte público referidos en el párrafo anterior, a fin de asegurar la formación del personal de nuevo ingreso y la actualización de quienes se encuentren en funciones. Dichas pautas deberán incorporar perspectiva de género, derechos humanos, accesibilidad, no discriminación, protección de datos personales y prevención de la revictimización, así como mecanismos para evaluar su aplicación.

Por lo que se propone el siguiente:

DECRETO:

ÚNICO.- Se reforma el artículo 101 bis 5 y se adicionan las fracciones II, III y IV al artículo 101 Bis 2 de la Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 101 Bis 2.- ...

I. ...

a) a j) ...

II. Coordinar con el Sistema de Transporte Colectivo "Metrorrey" y la Secretaría de Salud, la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, la Dirección de Protección Civil de Nuevo León, la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo

León y la Secretaría de Igualdad e Inclusión, la elaboración, implementación, actualización y evaluación de los protocolos de prevención, atención y posvención del suicidio en los servicios e infraestructura de transporte público. Esta coordinación deberá establecer mecanismos de respuesta durante todos los horarios de operación, canalización a los servicios sanitarios y continuidad de la atención, con respeto a la confidencialidad, al consentimiento informado en los términos de la legislación aplicable y a los derechos de las personas atendidas;

III. Elaborar y evaluar, en coordinación con la Secretaría de Salud, la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, la Dirección de Protección Civil de Nuevo León, la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León y la Secretaría de Igualdad e Inclusión, campañas permanentes de prevención del suicidio y promoción de la salud mental con perspectiva de género. Estas campañas deberán incluir acciones específicas dirigidas a la población masculina para cuestionar los estereotipos que imponen la autosuficiencia, inhiben la expresión emocional o desalientan la búsqueda de apoyo, sin excluir a otras poblaciones ni reproducir mensajes discriminatorios o que justifiquen la violencia contra las mujeres. Su comunicación deberá ser responsable, evitar contenidos sensacionalistas y difundir información accesible sobre los servicios de atención disponibles; y

IV. Incorporar en las estrategias de prevención un enfoque de determinantes sociales de la salud que considere las condiciones de vida y de trabajo, las desigualdades, la discriminación y las condiciones de movilidad. Para ello, deberá promover acciones interinstitucionales que reduzcan las barreras de acceso a la atención y contribuyan a entornos protectores, sin limitar la prevención a intervenciones individuales ni atribuir a un solo factor la conducta suicida.

Artículo 101 bis 5.- Con la finalidad de mejorar la respuesta del estado en lo relativo

a la atención de intentos de suicidio, la Secretaría tendrá la obligación de capacitar en materia de primeros auxilios psicológicos, orientados especialmente a la prevención del suicidio, a todo el personal de campo de los cuerpos de seguridad y de protección civil estatales y municipales, **así como, en coordinación con las autoridades de movilidad y las instituciones empleadoras correspondientes, al personal operativo, de estaciones, de seguridad y de atención a personas usuarias del Sistema de Transporte Colectivo "Metrorrey" y de los demás servicios de transporte público, incluidos los prestados por terceros, conforme a sus funciones y responsabilidades. La capacitación será gratuita e incluirá la activación de los protocolos y la canalización a los servicios competentes, sin habilitar al personal no sanitario para realizar diagnósticos o tratamientos clínicos.**

La Secretaría deberá, además, **establecer y actualizar las pautas de capacitación inicial y periódica para los cuerpos de seguridad, de protección civil y las instituciones de transporte público referidos en el párrafo anterior, a fin de asegurar la formación del personal de nuevo ingreso y la actualización de quienes se encuentren en funciones. Dichas pautas deberán incorporar perspectiva de género, derechos humanos, accesibilidad, no discriminación, protección de datos personales y prevención de la revictimización, así como mecanismos para evaluar su aplicación.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaría de Salud, la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, la Dirección de Protección Civil de Nuevo León, la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León y la Secretaría de Igualdad e Inclusión, deberán realizar las adecuaciones reglamentarias y administrativas necesarias dentro de los noventa

días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Dentro del mismo plazo, la Secretaría de Salud deberá establecer las pautas de capacitación previstas en el artículo 101 bis 5 y los mecanismos de coordinación previstos en la fracción II del artículo 101 Bis 2 de la **Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León**.

TERCERO.- La Secretaría de Salud, la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, la Dirección de Protección Civil de Nuevo León, la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León y la Secretaría de Igualdad e Inclusión, deberán iniciar las campañas previstas en la fracción III del artículo 101 Bis 2 de la **Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León**, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Las campañas deberán incluir acciones específicas dirigidas a la población masculina, mantener información actualizada sobre los servicios disponibles y establecer mecanismos de evaluación.

CUARTO.- La Secretaría de Salud, la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, la Dirección de Protección Civil de Nuevo León, la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León y la Secretaría de Igualdad e Inclusión, deberán ejecutar una primera etapa de capacitación dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, priorizando al personal con funciones de primer contacto y atención de emergencias.

Esta primera etapa no sustituirá la obligación de mantener capacitación inicial y periódica para el personal comprendido en el artículo 101 bis 5 de la **Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León**.

QUINTO.- Para el ejercicio fiscal en curso, las instancias responsables realizarán las acciones de implementación con cargo a los recursos aprobados y a las adecuaciones presupuestarias que procedan conforme a la legislación aplicable.

El Poder Ejecutivo del Estado deberá incorporar en los proyectos de Presupuesto de Egresos posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto las previsiones necesarias para su cumplimiento, sin perjuicio de las atribuciones del Congreso del Estado.

SEXTO.- La implementación de las nuevas disposiciones deberá articularse con los programas y servicios existentes, sin interrumpir la atención ni disminuir las obligaciones vigentes de protección, confidencialidad y no discriminación.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, a 14 de septiembre de 2026

Dip. Greta Pamela Barra Hernández

Integrante del Grupo Legislativo MORENA de la LXXVII legislatura del HCNL, Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género.